

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de acumulación de demanda

Manizales, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).



LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
Manizales, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)**Referencia**

Trámite: **ACUMULACIÓN DE DEMANDA**
Demanda: **EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**
Demandante: **BEATRIZ ELENA VARGAS GIRALDO**
Demandado: **LUZ GLADYS GONZALEZ HORTUA**
Radicado: 17001-31-03-003-2022-00083-00
Interlocutorio 340

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acumulación de la demanda ejecutiva descrita en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Con fundamento en el artículo 463 del Código General del Proceso, la señora Beatriz Elena Vargas Giraldo presento demanda ejecutiva contra Luz Gladys González Hortua, con el fin de que en acumulación a la demanda aquí adelantada por Gilberto Quintero Patiño contra la misma ejecutada se logre el pago coactivo de la suma de veinte millones de pesos, dados en calidad de mutuo con intereses, con plazo de 12 meses, que consta en la cláusula primera de la escritura pública No. 1273 del 18 de mayo de 2021 otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales.

2.2. Las pretensiones invocadas.

Por ello, solicita que se libre mandamiento de pago por: (i) el capital insoluto; (ii) los intereses de mora generados a partir del día 19 de diciembre de 2021.

Siendo ello así, corresponde al Despacho resolver sobre las órdenes de pago solicitadas, conforme a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES**3.1. Oportunidad de la acumulación de la demanda ejecutiva.**

Conforme al artículo 463 del Código General del Proceso, el demandante o terceros podrán formular nuevas demandas ejecutivas contra cualquiera de los ejecutados, con el fin de que sean acumuladas al libelo inicial. Asimismo, tal actuación deberá solicitarse hasta

antes de proferirse el auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa.

Vemos que en el caso *sub examine* es viable la solicitud de acumulación por cuanto es la demandante Beatriz Elena Vargas Giraldo quien formula la nueva demanda contra quien ya funge como accionado al interior del presente trámite compulsivo; asimismo, en este no se ha fijado la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate ni se ha verificado la terminación del proceso.

3.2. Análisis formal de la obligación.

La obligación anteriormente aludida fue garantizada con hipoteca de segundo grado constituida sobre el inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-201041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, la cual fue suscrita en Escritura Pública No. 1273 del 18 de mayo de 2021 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales. Se advierte que del folio matriz se originaron los siguientes folios: 100-244510; 100244511 y 100244512 de la oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.

Toda vez que se informa que la demandada no ha efectuado el pago de la obligación, se formulan como pretensiones el pago del capital insoluto del contrato de mutuo indicado, y los intereses de mora generados a partir del día 19 de diciembre de 2021.

El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles*. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

*“...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

La doctrina también se ha encargado de elaborar definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la claridad, se ha expuesto que este exige que *“los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*¹.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de expresa, la doctrina plantea que este consiste en la necesidad de que la misma “*emerja de los documentos en forma expresa*”, descartando que el observador o intérprete “*pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esas circunstancias la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloran de manera directa y explícita, que sean líquidas*”².

Finalmente, el requisito de la exigibilidad tiene que ver con que el cumplimiento de la obligación “*no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*”³. Es decir, “*...tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.*”⁴ La exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

Finalmente, a la presente demanda se le dará el trámite pertinente del artículo 463 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR la demanda ejecutiva presentada por **BEATRIZ ELENA VARGAS GIRALDO**, contra **LUZ GLADYS GONZALEZ HORTUA** a la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria adelantada por **GILBERTO QUINTERO PATIÑO**, en contra de la misma ejecutada.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **LUZ GLADYS GONZALEZ HORTUA** y a favor de **BEATRIZ ELENA VARGAS GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero e intereses:

1. Por la suma de **\$ 20'000.000**, por concepto del capital insoluto del contrato de mutuo que consta en la cláusula primera de la escritura pública No. 1273 del 18 de mayo de 2021 otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales.
2. Por los intereses de mora del capital anteriormente descrito, causados desde el 19 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la demandada **LUZ GLADYS GONZALEZ HORTUA** por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, haciéndole saber además que cuenta con el término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la suma de dinero debida junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.

⁴ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia, en aplicación del numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento actualmente debe realizarse en aplicación del artículo 10 de la ley 2213, es decir, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Como el Despacho tiene acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, se **ordena que por secretaría se realice dicha inclusión**, para lo cual se dejará constancia en el expediente.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Álvaro German Marín Noreña, portador de la Tarjeta Profesional No. 204.946 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d27eabb8430bd688074730cee3a095c19fd0c594d0922c6c636ba363ce2ec0**

Documento generado en 03/08/2022 02:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>